

Expediente [REDACTED] / Ref. Cliente VIV-[REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : BANCO DE SANTANDER, S.A.
Asunto... : RECURSO DE APELACION (LECN) [REDACTED]
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL S.10 MADRID

Resumen

Resolución

26.05.2020 LEXNET
Sentencia. Desestiman recurso de contrario con condena en costas

Saludos,

SECCIÓN N° 10 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Recurso de Apelación [REDACTED]

Notificación telemática de la resolución [REDACTED] Sentencia dictada en apelación [REDACTED] de fecha 12/03/2020 y 2 adjunto/s a esta notificación dentro del archivo comprimido [REDACTED] Sentencia dictada en apelación 465.zip que se anexa.

En Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil veinte .

Audiencia Provincial Civil de Madrid**Sección Décima**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Recurso de Apelación [REDACTED]**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Móstoles
Autos de Procedimiento Ordinario [REDACTED]**APELANTE:** BANCO SANTANDER S.A

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

APELADO: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. A [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

En Madrid, a doce de marzo de dos mil veinte .

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario [REDACTED] seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Móstoles a instancia de BANCO SANTANDER S.A apelante – demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. [REDACTED] y defendido por Letrado, contra D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] apelados - demandantes, representado por el/la Procurador/a D. [REDACTED] Y asistidos de Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 25/06/2019.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, siendo Magistrado Ponente D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Móstoles se dictó Sentencia de fecha 25/06/2019, cuyo fallo es el tenor siguiente: “Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y Dª. [REDACTED] en los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado contra BANCO SANTANDER S.A, debo DECLARAR y DECLARO que dicha demandada incumplió el deber de vigilancia que le imponen el artículo 1.2 de la Ley 57/68 respecto de las cantidades abonadas por la parte actora a la Cooperativa PRADO BUHAIRA 2010, SOC. COOP.AND y, en consecuencia debo CONDENAR y CONDENO a BANCO SANTANDER S.A a abonar a los demandantes la cantidad total de 56.894,18 €, más los intereses indicados en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución. Procede imponer a la demandada las costas del procedimiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 455 y 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la presente sentencia es susceptible de recurso de apelación que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente a su notificación. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la D.A decimoquinta de la L.O.P.J introducida por la L.O 1/2009, de 3 de noviembre, se pone en conocimiento de las partes que para la admisión del recurso de apelación será necesario que en el momento de su preparación se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 €, debiendo acompañar el justificante acreditativo de dicho ingreso. Así, por esta mí sentencia lo pronuncio, mando y firmo.”.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 5 de marzo de 2020, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 10 de marzo de 2020.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la representación procesal de la parte interpelada la sentencia dictada en primera instancia, estimatoria de los pedimentos deducidos en la demanda, solicitando su revocación y sustitución por otra que desestime íntegramente la demanda. Se fundamenta dicha pretensión en la base impugnativa expuesta en el escrito de interposición del recurso de apelación, redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 458 de la LEC, y articulado a través de varios motivos de disenso que denuncian la aplicación e interpretación incorrecta de los artículos 5.2 y 10 de la LEC, al entender que los actores carecen de legitimación activa y de acción, valoración errónea de la

prueba en orden a los supuestos pagos a cuenta aducidos por los actores, infracción del artículo 7.2 del CC, al haber incidido en abuso de derecho y retraso desleal y, subsidiariamente, aplicación errónea del computo de los intereses; extremos que delimitan el ámbito del enjuiciamiento en esta instancia.

Para dar contestación al primer motivo de disenso ha de recordarse que la problemática que el mismo suscita ya ha sido resuelta por la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada el día 12/7/2016, donde, recogiendo una dilatada línea jurisprudencial, declaró que “la jurisprudencia de esta Sala ha considerado plenamente aplicable en beneficio de los cooperativistas de viviendas la garantía de devolución de las cantidades anticipadas establecida en la Ley 57/57/68 (artículo 1, condición 1ª) como un derecho irrenunciable (artículo 7). Así lo declaró expresamente la sentencia 540/2013, de 13 de septiembre, del Pleno, incluso para la fase inicial o embrionaria de adquisición de solar, y ninguna duda suscitó su aplicación en las sentencias 780/2014, de 30 de abril y 781/2014, de 16 de enero de 2015, ambas también del Pleno, por lo que no se alcanza a entender que, pese a esa palmaria doctrina jurisprudencial, se cuestione la aplicación de la garantía de devolución de las cantidades anticipadas al supuesto controvertido, con lo que el motivo ha de declinar ineluctablemente, siendo meramente retórica la conculcación de los artículos 5,2 y 10 de la LEC, al ser evidente que la parte actora está legitimada para accionar y así ha de declararse. Del hecho de ser los actores propietarios de tres inmuebles en la provincia de Sevilla no puede colegirse de forma inequívoca que el designio perseguido por aquellos fuese especulativo, máxime si uno es un local y se desconocen las circunstancias familiares de los actores.

El mismo destino ha de correr el segundo de los reparos enfrentados a la sentencia discutida, donde se denuncia la apreciación errónea de la prueba practicada en orden a los supuestos pagos a cuenta aducidos por los demandantes, al mantener que esos pagos y el destino de los mismos no han sido acreditados. En el desarrollo integrador del reproche se aduce que, por una parte, el certificado de inscripción en que Prado Boheira 2010 informa que ha recibido ciertas cuantías por parte de los demandantes no tiene ningún valor probatorio y, por otra, que el justificante de transferencia de la demanda acredita un ingreso en la cuenta de Prado Boheira, pero no acredita que la cantidad fuera entregada en concepto de pago anticipado para la adquisición del inmueble. Asimismo se alega que en el extracto de cuentas aportado por la parte ahora apelante tras el acto de la audiencia previa muestra que la transferencia fue realizada sin concepto, por lo que al Banco Santander no le había sido posible identificarlo como un anticipo a cuenta para la compra de un inmueble por parte de los Sres.

El reparo no puede prosperar, en cuanto que, sobre no cohonestar íntegramente con lo argüido en el escrito de contestación a la demanda, donde se reiteró que la parte actora no había acreditado que las cantidades supuestamente anticipadas hayan sido ingresadas en una cuenta de la cooperativa abierta en el Banco Santander en concepto de anticipo para la compra de un inmueble, nótese que no se han impugnado los documentos acompañados a la demanda para advenir las cantidades entregadas para adquirir la vivienda en la cuenta que la Cooperativa tenía abierta en el Banco Santander, esto es, los documentos 4, 10, 11 y 17 de la demanda, documentos que debidamente ensamblados no permiten abrigar la menor duda de las cantidades entregadas en la cuenta abierta por Prado Bohaira Soc. Coop. en el Banco Santander, esto es, la nº [REDACTED]. Particular relieve reviste el documento nº 11 de la demanda, ya que aparecen el codemandante D.

como ordenante, PRADO BUMAIRA 2010 S COOP AND como beneficiario, el Banco Santander SA como la entidad del beneficiario, la cuenta de éste, importe ordenado

45000 euros y el concepto de la transferencia señalización de suelo, documento con el sello del Banco Santander y cohonesto plenamente con los demás preindicados u otros, como el documento nº 5 ó 17, datado el último el día 8/10/2010, 9 id est, la misma fecha que figura en la transferencia que se adjuntó como documento nº 11 de la demanda (vide folios 148 y 175). Además el extracto de la cuenta abierta por la Cooperativa en el Banco Santander recoge la transferencia recibida de [REDACTED] por 145000 euros, además de otras múltiples transferencias por el mismo montante, de lo que ha de seguirse que en absoluto podía desconocer la entidad demandada las cantidades anticipadas por Cooperativistas y la finalidad perseguida, por lo que aseverar que no resultaba viable identificar esos ingresos como pagos a cuenta no reviste el menor embate dialéctico, como tampoco puede aceptarse que los pagos reclamados por los actores pudieran tratarse en realidad de pago por otros conceptos si todos los documentos aportados por la parte actora ya glosados o mencionados abundan en la misma dirección con lo que la objeción ha de declinar inexorablemente.

La misma suerte inestimatoria han de correr los demás motivos de impugnación, ya que no concurren los presupuestos a que se subordinan lo constitutivos de abuso del derecho o retraso desleal, como tantas veces hemos venido proclamando, no debiendo orillarse que no existe acto alguno efectuado por los demandantes que contraviniese el principio de confianza legítima o permitiese hacer creer a su oponente rituario que no se postularía en defensa de sus derechos, siendo paladino, por lo demás, que la jurisprudencia tiene declarado reiteradamente que a la doctrina del abuso del derecho, como remedio extraordinario, sólo puede acudir en casos patentes, sin que resulte provecho alguno para el agente que lo ejercite, sólo imbuido del propósito de dañar otro interés jurídico, lo que acontece en el supuesto enjuiciado, lo que apareja, sin mayor motivación su rehúse.

El reparo formulado con carácter subsidiario o defectuoso en punto al diez a quo del cómputo de los intereses también ha de ser inacogido, ya que prescinde de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en la materia. En efecto, la reciente sentencia de 3/2/2020 de la Sala Primera del TS con cita de sus sentencias de 13/9/2013, 14/7/2017, recuerda que los intereses que deben restituirse son remuneratorios de las cantidades entregadas y, por tanto exigibles desde su entrega; razonamientos que cristalizan en el fenecimiento del recurso.

SEGUNDO.- Consecuencia del inacogimiento del recurso es que, a tenor del artículo 398 de la LEC, se impongan a la parte apelante las costas procesales originadas en esta instancia, al no plantear la materia litigiosa seria duda fáctica o jurídica.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el procurador D. [REDACTED] en representación del Banco Santander S.A., frente a la sentencia dictada el día 25 de junio de 2019 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Móstoles, en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos confirmar y confirmamos la resolución indicada e imponemos a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta [REDACTED] bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº [REDACTED] lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Recurso de Apelación [REDACTED]

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Móstoles

Autos de Procedimiento Ordinario [REDACTED]

APELANTE: BANCO SANTANDER S.A

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

APELADO: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría el día de la fecha para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril. Doy fe.

En Madrid a dieciocho de mayo de dos mil veinte .

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN

Fdo.: D./Dña [REDACTED]